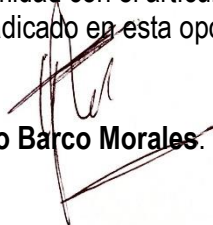


Secretaría. Noviembre 22 de 2023. En la fecha se recibe solicitud de «*revocatoria de auto*» por parte del doctor Luis Carlos del Río Parra, como apoderado de la señora Luz Elena Torres. Pasa a Despacho del señor Juez, haciéndole saber que el proveído que recurre -int.248 del 15 de noviembre de 2023- fue notificado de forma efectiva a través de estado N° 088 de noviembre 16, cobrando su ejecutoria el día 21 del mismo mes y año (art.302 CGP), sin que el interesado o las partes rebatieran el mismo.

Se comunica que, pese/a que el recurrente no refiere la queja como recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318, parágrafo único, su trámite se enfoca al recurso procedente, eso sí, radicado en esta oportunidad de forma extemporánea.


Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 211

Verbal-prescripción extraordinaria de dominio en reconvención de
demanda reivindicatoria/mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2022 00005 00.

Sería del caso dar trámite a la «*solicitud de revocatoria*» formulada por el apoderado judicial de **Luz Elena Torres**, contra el interlocutorio No. 248 de noviembre 15 de 2023, por medio del cual se decretó desistimiento tácito, si no fuera porque las siguientes consideraciones aconsejan su rechazo. Se explica.

Mediante proveído del 21 de septiembre¹, el Juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días acreditara la comunicación de la admisión de la acción verbal de prescripción extraordinaria de dominio (art. 375.6);

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695729/132912580/73...pdf/8ad9c578-e258-4a30-987b-be5e00b38de6>, y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695729/132912576/Auto+N%C2%B0187-+Se+requiere+actuaci%C3%B3n+de+parte%2C%20so+pena+de+decretar+desistimiento+t%C3%A1cito.pdf/fc38cb2f-e41d-4783-8991-6b4f919160fa>

término que se prolongó hasta el 7 de noviembre del año que avanza, habiendo guardado silencio. En consecuencia, se decretó el desistimiento tácito mediante la providencia objetada², allegándose «*solicitud de revocatoria*» por fuera de su ejecutoria.

Al efecto, memórese que a la luz del artículo 13 del Estatuto General Procesal, las normas procesales son de orden público y entre ellas se encuentra el canon 318 de la mentada obra, que dicta que, «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*»; de suerte que, en línea de principio el remedio horizontal es viable frente a todo auto, con las excepciones contempladas en la norma, siendo el de apelación predicable sólo de aquellos que tienen prevista una segunda instancia (art. 25, 320 y 321 del CGP).

A su vez, el mismo artículo en su único párrafo dicta:

«Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente» (Se destaca.).

Impugnar, según la definición de la RAE, significa *combatir, contradecir, refutar*; fin que se traduce del escrito allegado por el togado una vez vencido el término establecido legalmente para ello, y a través de una herramienta no habilitada por el legislador.

Asoma claro que el proveído que decretó la terminación anormal por desistimiento tácito dentro del asunto de autos, no es materia de «*solicitud de revocatoria*»-*inexistente en el Estatuto Procesal General*-, sino de reposición, por haberlo dictado el juez cognoscente en única instancia y ser de aquellos asuntos que por su naturaleza es censurable de forma horizontal; razón suficiente para que el Despacho no se adentre en el estudio del ataque planteado, por intempestivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **Luz Elena Torres**, contra la providencia que decretó el desistimiento tácito.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695729/132912580/88.pdf/f72b9d56-03f4-4b3a-8162-1686c3e18232> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695729/132912576/Int+N%C2%B0%20248-+Desistimiento+%C3%A1cito-+No+acredit%C3%B3%20comunicaciones+375-6.pdf/632142e4-dfcd-4d37-bd9f-a4fd4f8212c3>.

Segundo. Glosar al expediente la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, sin que sea viable impartírsele algún trámite.

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0fa7a0fbc5ff07972844e63a01a366206d5dd17de0e67e489923877268**

Documento generado en 23/11/2023 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>